

910/2016-CR



- CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 29 de marzo de 2017

OFICIO N° 107 -2017 -PR

Señora  
**LUZ SALGADO RUBIANES**  
Presidenta del Congreso de la República  
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que incorpora un último párrafo a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311, Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

- a. La Ley materia de comentario dispone incorporar como último párrafo de la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1311, Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario, el siguiente texto:

***"PRIMERA. Extinción de multas por comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario***

*(...)*

*La presente disposición es de aplicación solo a las personas naturales, y a las micro, pequeñas y medianas empresas (MYPE)"*

- b. Al respecto, el acotar la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1311 solo a las personas naturales y a las micro, pequeñas y medianas empresas conllevará que se excluya de su aplicación a las grandes empresas pero también a las sucesiones indivisas, asociaciones de hecho profesionales y sociedades conyugales.

Cabe señalar que la alusión a personas naturales distintas a las MIPYMES debería entenderse dirigida a las personas que no generan rentas de tercera categoría. No obstante, la Ley materia de comentario no ha tomado en consideración que las sociedades conyugales y sucesiones indivisas sí pueden generar rentas de tercera categoría.

- c. Adicionalmente, la Ley materia de comentario no especifica el motivo por el que sólo se consideran como beneficiarios de la extinción de multas a las personas naturales y MIPYMES y no se mantiene lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311, que prevé una extinción general de multas por situaciones de defectos o situaciones arbitrarias o de inequidad en la normatividad tributaria.

En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional plantear un tratamiento diferenciado frente a una misma situación de inequidad o arbitrariedad implicaría afectar el derecho fundamental de igualdad ante la ley en materia tributaria<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00016-2007-PI/TC.

reconocido en el artículo en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política. Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico permite establecer tratamientos jurídicos diferenciados en razón a la capacidad contributiva de los contribuyentes; ello no se relaciona con normas generales como las que regula el Código Tributario.

- d. Es del caso señalar que la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1311 se emitió con la finalidad de resolver la situación arbitraria o de inequidad ocasionada por la aplicación del tipo infractor contenido en el inciso 1 del artículo 178 del Código Tributario, la misma que ha afectado a todo tipo de contribuyentes (personas naturales y jurídicas), sin distinción por el monto de la multa impuesta que pudiera haberse originado por tal error de transcripción<sup>2</sup>.

En la medida de que la situación arbitraria o de inequidad se ha originado en un cuerpo legal de aplicación general (inciso 1 del artículo 178 del Código Tributario) que ha afectado a todos los contribuyentes, restringir la extinción de multas solo a un segmento de ellos (personas naturales y MIPYMES) y a un monto máximo de 1 Unidad Impositiva Tributaria dejará parcialmente solucionado el problema detectado, afectando el derecho a la igualdad<sup>3</sup>.

- e. De otro lado, en la legislación tributaria no existe una definición para efectos tributarios de lo que debe ser considerado como micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME). En efecto, la categorización de un contribuyente como micro o pequeña empresa no resulta fácil de determinar, puesto que no en todos los casos las MIPYME se encuentran obligadas a presentar declaración jurada anual del impuesto a la renta porque pueden estar acogidos al Nuevos Régimen Único Simplificado (RUS) o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER). Además, los ingresos netos mensuales que pudieran declarar las empresas que efectúan pagos a cuenta no necesariamente coinciden con los ingresos netos mensuales que se declaran en la regularización anual del referido impuesto.

Por esta razón, en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1257<sup>4</sup> se desarrollaron los sujetos que estarían comprendidos en este fraccionamiento (MIPYME que no tengan ingresos superiores a 2300 unidades impositivas tributarias) regulando lo que debía entenderse por ingresos anuales, para lo cual se remite a lo consignado en las declaraciones del Impuesto General a las Ventas, a efectos de poder verificar el cumplimiento de los topes de ingresos anuales previstos en el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE<sup>5</sup>.

- f. También se debe tener en cuenta que ni el Tribunal Fiscal ni el Poder Judicial cuentan con la información que le permitan validar qué contribuyentes tuvieron ingresos anuales hasta 2300 unidades impositivas tributarias en el periodo comprendido entre el 06 de febrero de 2004 al 30 de diciembre de 2016.

---

<sup>2</sup> Pues la multa es equivalente al 50% del tributo omitido (diferencia entre tributo declarado y el tributo que correspondía pagar).

<sup>3</sup> Según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00016-2007-PI/TC, un tratamiento tributario especial no puede establecerse sobre la base de criterios subjetivos o de oportunidad política, porque ello afectaría el principio – derecho de igualdad.

<sup>4</sup> Decreto que establece el Fraccionamiento Especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la Superintendencia de administración Tributaria – SUNAT. Publicado el 08 de diciembre de 2016.

<sup>5</sup> Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al crecimiento Empresarial, publicado el 28 de diciembre de 2013.

En esa medida, lo dispuesto por la Ley materia de comentario tampoco permitiría ni al Tribunal Fiscal ni al Poder Judicial extinguir las multas que se vienen discutiendo ante ellos para efectos de declarar fundadas las impugnaciones o dejar sin efecto las resoluciones de multas.

- g. De otro lado, según el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, *“la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*<sup>6</sup>. En ese sentido, la extinción de multas prevista en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311 ha surtido plenos efectos a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1311; es decir, desde el 31 de diciembre de 2016.

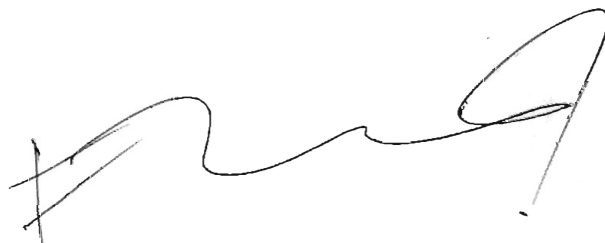
Por ello, la Ley materia de comentario podría generar que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 se beneficiaron con la extinción de multas y que ahora serán excluidos de las mismas, interpongan acciones ante las instancias correspondientes exigiendo la aplicación de la extinción de multas por considerar que esta surtió plenos efectos a las situaciones jurídicas vigentes a tal fecha.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República



FERNANDO ZAVALA LOMBARDI  
Presidente del Consejo de Ministros

<sup>6</sup> De acuerdo al Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0017-2005-PI/TC, la publicación determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de las normas, pero no su constitución, pues esta tiene lugar con la sanción del órgano que ejerce potestades legislativas.

910/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
LIMA, ~~29~~ 30 de Marzo de 2017

Pase a la Comisión de Constitución  
y Reglamento, con cargo de dar  
cuenta de este procedimiento al  
Consejo Directivo.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE INCORPORA UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA PRIMERA  
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO  
LEGISLATIVO 1311, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
CÓDIGO TRIBUTARIO**

**Artículo único. Incorporación de un último párrafo a la primera disposición  
complementaria final del Decreto Legislativo 1311**

*Incorpórase como último párrafo de la primera disposición complementaria final  
del Decreto Legislativo 1311, Decreto Legislativo que modifica el Código  
Tributario, el texto siguiente:*

**“PRIMERA. Extinción de multas por comisión de la infracción del  
numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario**

(...)

*La presente disposición es de aplicación solo a las personas naturales, y a  
micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME)”.*

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.  
En Lima, a los diez días del mes de marzo de dos mil diecisiete.*

**LUZ SALGADO RUBIANES**  
*Presidenta del Congreso de la República*

**ROSA BARTRA BARRIGA**  
*Primera Vicepresidenta del Congreso de la República*

**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**